

AUTO N. 05084

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado 2010ER68803 del 17 de diciembre de 2010, el señor **HECTOR CIFUENTES AYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.517, instauró derecho de petición informando a la Secretaria Distrital de Ambiente —SDA-, sobre la realización de un procedimiento Silvicultura por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL MODELIA**, presuntamente no autorizado sobre un individuo arbóreo que se encontraba en espacio privado en la Calle 24 D N° 84-12, barrio Modelia, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, el día 4 de enero de 2011, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, realizó visita técnica en la calle 24 D No. 84 – 12 de Bogotá D.C., emitiendo el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 25 del 5 de enero de 2011, en el cual determinó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Común emplazado dentro de la zona verde del **CONJUNTO RESIDENCIAL MODELIA** e indicó que se realizó verificación en el sistema sin encontrar autorización para el tratamiento de tala; se observó orificios en la base del árbol que sugieren la aplicación de algún producto, para ocasionar el deterioro del individuo; y se adjuntaron fotografías que registran la intervención de la cuadrilla de podas de la empresa ATESA en la tala del árbol por solicitud de la administración del conjunto.

Una vez realizada la consulta en el aplicativo de la página web de la Alcaldía Local de Fontibón, sobre referido Conjunto Residencial, se evidenció que el mismo se encuentra inscrito bajo Resolución de Propiedad Horizontal No. 611 del 23 de agosto de 2011, y que el nombre real del mismo es **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MODELIA MANZANA 41 D-PROPIEDAD HORIZONTAL-**, la cual se encuentra representada legalmente por la señora **ALBA AURORA SIMBAQUEBA TORRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.808.

Que una vez resuelta la situación jurídica respecto al **Auto 04908 del 04 de agosto del 2014**, es claro que persiste dentro del expediente SDA-08-2011-144, actuaciones administrativas que registran la presunta comisión de conductas atentatorias de la norma ambiental, como se evidencia en el Concepto Técnico No. 25 del 5 de enero de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo” consagra en su artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 25 del 5 de enero de 2011, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, en lo referente al manejo silvicultura del arbolado urbano en espacio privado, así:

- DECRETO 531 DE 2010

*“(…) **Artículo 12º. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultura o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.” (...)

“Artículo 28. Medidas Preventivas y Sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)
(...)” Subrayado y negrilla aparte.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MODELIA MANZANA 41 D-PROPIEDAD HORIZONTAL**-, ubicada en la Calle 24 D N° 84-12, barrio Modelia, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, al evidenciarse la tala de un (1) individuo arbóreo en espacio privado de esta dirección.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MODELIA MANZANA 41 D-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras, Página 19 de 20 funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los

cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MODELIA MANZANA 41 D –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, inscrita bajo Resolución de Propiedad Horizontal No. 611 del 23 de agosto de 2011, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MODELIA MANZANA 41 D - PROPIEDAD HORIZONTAL**, inscrita bajo Resolución de Propiedad Horizontal No. 611 del 23 de agosto de 2011, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 24 D N° 84-12, barrio Modelia, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2011-144, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| OLGA LUCIA MORENO PANTOJA | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20221571 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2022 |
|---------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|---------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| OLGA LUCIA MORENO PANTOJA | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20221571 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 05/07/2022 |
|---------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|--------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 06/07/2022 |
|--------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 20/07/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|